

CONSTANCIA SECRETARIA. 8 de julio de 2021. Se informa al señor Juez que la parte actora contaba con el termino para subsanar la demanda el transcurrido entre 26 y 30 de junio de 2021. La demandante allegó escrito de subsanación el 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	2021-00218
Demandante:	MANUELA RAMIREZ VELASQUEZ
Demandados:	JULIO CESAR PALACIOS
A.I.	843

A través de apoderado judicial la ciudadana Manuela Ramírez Velásquez presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto del vehículo de placas GBS260, frente a Julio Cesar Palacios, la cual fue inadmitida en providencia del 22 de julio pasado, de la cual se aporta escrito con la que se pretende subsanar en tiempo debido; al respecto, se considera:

Como uno de los puntos a sanear por la parte actora correspondía a establecer el **tipo de prescripción** alegada ello atendiendo el contenido del artículo 2529 del Código Civil; es decir, si la misma correspondía a la prescripción ordinaria o extraordinaria, sin embargo, la actora acude a afirmaciones concernientes a la posesion y su objeto, donde la misma se da por "falta de cumplimiento contractual", situación que en nada satisface lo requerido, sin subsanar debidamente este punto.

A su vez, se deprecó que allegara prueba siquiera sumaria de que el rodante se localiza en Villamaria, Caldas, con el fin de atender el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., de lo cual se limitó a afirmar que la detención

material la tiene la demandante anexando fotografías del vehículo en el Municipio de **Manizales** (es decir otro municipio), no brindando claridad a la petición específica realizada; esto es, donde circula el rodante, como quiera que tal requisito es imprescindible para establecer la competencia del asunto, ello *"dada la particular naturaleza mueble del objeto de la pretensión de declaración de pertenencia, es impostergable indagar por la expresa e inequívoca manifestación del demandante sobre la localización habitual del vehículo, a fin de subsumir la pauta de atribución, considerando para ello la especial condición de automotor que le es propia al bien reclamado. **Ciertamente, era indispensable inquirir al interesado por el lugar de permanencia o circulación acostumbrada de la camioneta, dado que dicho dato es el determinante para el establecimiento de la competencia territorial que el legislador ha previsto como privativa por el foro real (...)"**¹.*

Nótese que adicionalmente alude anexar declaraciones extrajuicio que pudieron dilucidar tal punto, empero, las mismas no fueron arrimadas al escrito de subsanación, por lo cual las afirmaciones dadas frente al tema no atienen lo expuesto en la norma.

Siendo así las cosas se rechazará la demanda por indebida subsanación ordenándose el archivo de la misma, previa anotación en el sistema Tyba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por Manuela Ramírez Velásquez en contra de Julio Cesar Palacios, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en el

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC3155-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017- 00663-00. Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

sistema Tyba del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414b7c7faee8fe699b94da80c2cc99c66cad947b8f3889c9f324c9
8ae6f969bb**

Documento generado en 08/07/2021 04:01:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**